



MINISTERIO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,
RURAL Y AGUA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DJ/N°014/2026
La Paz, 4 de marzo de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico Legal INF/AEMP/DTDCDN N° 0059/2026 AEMP/2026-00492 de 26 de febrero de 2026, el Informe legal INF/AEMP/DJ N° 0070/2026 de 04 de marzo de 2026, y demás antecedentes

CONSIDERANDO:

Que, el art. 306, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, establece que: *"el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos"*; por su parte, el parágrafo II, señala que: *"la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa"*; asimismo, el artículo 316, numeral 2), señala que la función del Estado en la economía consiste en: *"Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios"*.

Que, el Decreto Supremo 5552 de 20 de febrero de 2026, en el parágrafo III art. 2 modifica el Art. 56 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, concerniente a la Organización del Órgano Ejecutivo, que a su vez fue modificado por los Decretos Supremos N° 5488, de 16 de noviembre de 2025 y N° 5493 de 24 de noviembre de 2025, estableciendo la estructura Jerárquica del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas asumiendo las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, fiscalizando, controlando, supervisando y regulando las actividades empresariales en lo relativo a Gobierno Corporativo, Defensa de la Competencia, Reestructuración de Empresas y Registro de Comercio, con fundamento normativo en las Leyes N° 2427, 2495 y sus Reglamentos.

Que, según lo establecido por el literal e) del art. 46° del citado Decreto Supremo N° 0071, dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo de la AEMP, se encuentran: ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, entre ellos emitir Reglamentos en observancia y sujeción a los Principios de Sometimiento Pleno a la Ley, Autotutela, Presunción de Legitimidad y Proporcionalidad establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002

Que, la Ley N°685 de 11 de mayo de 2015, cambia la denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP, a Autoridad de Fiscalización de Empresas



– AEMP, estableciendo las competencias y atribuciones para dicha Autoridad, entre ellas *“Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación de la Ley y sus reglamentos”*.(art. 6 inc. n)

Que, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (**GAFI**) en el numeral 5.2., determina: *“Aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas cuando corresponda por no mantener la información del BF actualizada y precisa.”*, aspecto que fue inserto en el Plan de Acción adoptado por Bolivia en junio de 2025, que requiere se realicen las modificaciones correspondientes a la guía *Guía de Beneficiario Final* incluyendo la determinación de las sanciones recomendadas.

Que, el art. 4 del Decreto Supremo N° 5200 de fecha 14 de agosto de 2024, establece que el incumplimiento respecto a la identificación y registro de Beneficiario Final por las sociedades comerciales ante el **SEPREC**, será objeto de sanción por parte de la **AEMP**

Que, mediante Resolución Suprema No. 32137 de 26 de noviembre de 2025 emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, se designó a la, Abog. Ximena Luisa Gumucio Carrasco, como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

Que, en el Informe Técnico Legal INF/AEMP/DTDCDN N° 0059/2026 AEMP/2026-00491 de 26 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo concluyó: *“Corresponde dejar sin efecto el Reglamento aprobado por RA N°093/2024 y complementado por RA N°116/2024, aprobar el nuevo proyecto normativo propuesto por la **DTDCDN**”* y recomendó remitir a consideración de Dirección Ejecutiva la propuesta de **Reglamento de Sanciones e Infracciones a la Información del Beneficiario Final**, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el mismo

Que, el Informe Legal INF/AEMP/DJ N° 0070/2026 de 04 de marzo de 2026, concluye que la recomendación emitida por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo contenida en el Informe Técnico Legal INF/AEMP/DTDCDN N° 0059/2026 AEMP/2026-00492 de 26 de febrero de 2026, no contraviene disposición legal alguna, por tanto lo solicitado es procedente y se adecúa a la necesidad Institucional, por lo que corresponde su aprobación mediante Resolución Administrativa;

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA de la **AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS (AEMP)**, en ejercicio de sus competencias y de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL



MINISTERIO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,
RURAL Y AGUA



SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°093/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, Reglamento de Sanciones e Infracciones a la información del **Beneficiario Final**; complementado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N°116/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024.

TERCERO.- Todos los procedimientos iniciados a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa por la Autoridad de Fiscalización de Empresas, deberán tramitarse conforme al presente **REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL**

CUARTO.- Disponer que los procesos en curso a la fecha de publicación de la presente resolución, concluyan con la norma con la que fueron iniciados

Regístrese, publíquese, archívese y cúmplase



Lideth Ximena Arce Guerra
DIRECTORA JURÍDICA
Autoridad de Fiscalización de Empresas

Ximena Luisa Camacho Carrasco
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización de Empresas

ANEXO

REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES A LA INFORMACION DEL BENEFICIARIO FINAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1 (OBJETO).

El presente instrumento legal, tiene por objeto reglamentar la aplicación de sanciones administrativas al incumplimiento de la obligación del registro de información del Beneficiario Final de manera verídica y oportuna, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N°5200 a las sociedades comerciales inscritas en el Registro de Comercio.

Artículo 2 (AMBITO DE APLICACION).

Se encuentran sujetos al cumplimiento del presente Reglamento, todas las sociedades comerciales que se encuentran inscritas en el Registro de Comercio y que consignen alguna de las posibles consideraciones establecidas en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 4904 de 5 de abril de 2023 que señala:

"Artículo 17. Beneficiario Final:

- I. *Es o son la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.*
- II. *Para identificar el beneficiario final de una persona jurídica u otra estructura jurídica, se aplicarán progresivamente los siguientes criterios:*
 - a. *Es la(s) persona(s) natural(es) que sea(n) accionista(s) o socio(s) con porcentaje igual o mayor al veinte por ciento (20%) de participación accionaria o societaria directa o indirecta;*
 - b. *Cuando exista una duda o ninguna persona natural cumpla con el criterio señalado en el inciso a) del presente Parágrafo, se considerará como beneficiario final la persona natural que ejerza el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios;*
 - c. *Cuando no se identifique a ninguna persona natural de acuerdo con los incisos a) o b) del presente Parágrafo, el beneficiario final será la(s) persona(s) natural(es) que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial de la persona jurídica."*

Artículo 3 (DEFINICIONES).

Para efecto de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Amenaza: Persona y/o grupo de personas, objeto o actividad con el potencial suficiente para causar daño al Sistema mediante una conducta riesgosa.

Beneficiario Final: Persona natural o jurídica comprendida y/o definida en los parágrafos I y II del Artículo 17 del D.S. 4904 del 5 de abril de 2023 Sociedad comercial y de conformidad al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5200 de fecha 14 de agosto de 2024.

Enfoque Basado en Riesgos (EBR): Es un estándar internacional, fundamentado en la Recomendación 1 del GAFI, por el que las sociedades comerciales o comerciantes deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) a los que están expuestos.

Factores Generadores de Riesgo: Son factores utilizados técnicamente para valorar el riesgo propio de las actividades que realiza un Beneficiario Final.

Impacto: El impacto (también referido como consecuencia) se define como el daño o efecto negativo que el lavado de activos (LA) o el financiamiento del terrorismo (FT) puede causar.

Infracción: Acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico aplicable a Beneficiario Final

Multa: Sanción de carácter pecuniario que se aplica a la sociedad comercial cuando incurra en una conducta que se encuentra previamente definida como infracción.

Medidas Remediales: Acciones ejecutadas por la sociedad comercial para enmendar la Infracción apercibida.

Medidas de Verificación del cumplimiento: Acciones ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad comercial de las Medidas Remediales instruidas.

Reincidencia: Repetición de la conducta que generó Infracción por parte de la sociedad comercial que anteriormente ha sido sancionada por la misma infracción administrativa. Se constituye en una agravante para la determinación de la sanción a ser impuesta.

Riesgo: Posibilidad de pérdida o daño que afecta al Sistema mediante un Factor Generador de Riesgo r al ser utilizado, directa o indirectamente como instrumento para el lavado de activos o la canalización de recursos hacia actividades delictivas.

Sistema: Estructura económica, social, financiera y /o gubernamental de un determinado Estado.



Vulnerabilidad: Situaciones o hechos que pueden ser aprovechados o utilizados por los Factores Generadores de Riesgo generando Amenazas para cumplir sus fines, actuando como catalizadoras de estas. Técnicamente, representan las debilidades intrínsecas en los sistemas, controles o en las características específicas de un país o sector.

Artículo 4 (PRINCIPIOS SANCIONADORES).

La potestad administrativa sancionadora otorgada a la **AEMP** será ejercida en resguardo de los principios administrativos sancionadores establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Artículo 5 (NATURALEZA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independiente de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar del incumplimiento a los deberes jurídicos establecidos en el Decreto Supremo N°5200 y la normativa emergente del mismo.

Artículo 6 (PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR)

La **AEMP** para el procesamiento de las infracciones y sanciones establecidas en el presente Reglamento, ejecutará el procedimiento administrativo sancionador en el marco de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativa, del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 y normas conexas.

Artículo 7 (MONEDA DE PAGO)

Las multas previstas en el presente Reglamento están determinadas en bolivianos (Bs.).

Artículo 8 (REINCIDENCIA DE INFRACCIONES)

- I. Constituye Reincidencia para los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por el presente Reglamento, la comisión de la misma conducta por parte de la sociedad comercial que determinó una infracción sancionada previamente mediante resolución administrativa.
- II. La Reincidencia en cualquiera de estos incumplimientos dentro del próximo periodo de supervisión obligará a la **AEMP** a imponer una sanción que se incrementará al doble del porcentaje establecido en la sanción inicial.
- III. En el caso de presentarse una Segunda Reincidencia respecto a una o más infracciones sancionadas, corresponde la aplicación de la sanción de la suspensión o cancelación de matrícula de comercio para las sociedades comerciales.



TITULO II
REGIMEN SANCIONATORIO
Capítulo I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. (INFRACCIONES)

- I. Son Infracciones administrativas aquellas vulneraciones al cumplimiento de las obligaciones previstas e inherentes al Beneficiario Final.
- II. De acuerdo a su gravedad, las infracciones se clasifican en levísima, leve, moderada o grave.

Artículo 10 (FALTA DE PRESENTACION DE LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL)

Incorre en esta infracción administrativa la sociedad comercial que no proporcione la información que identifique a su Beneficiario Final ante el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – **SEPREC** en la forma determinada por esta.

Artículo 11 (PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LA INFORMACION DEL BENEFICIARIO FINAL ANTE EL SEPREC)

Incorre en esta infracción la sociedad comercial que:

- a) No proporcione la información que identifique a su Beneficiario Final ante el **SEPREC** dentro de los plazos definidos al efecto.
- b) Habiéndose suscitado una modificación del Beneficiario Final, no reporte esta actualización de información ante el **SEPREC** en los plazos previstos al efecto.

Artículo 12 (DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL, EN FORMA ERRÓNEA O INCOMPLETA ANTE EL SEPREC)

Incorre en esta infracción la sociedad comercial, que:

- a) Declare información que identifique a su Beneficiario Final ante el **SEPREC** en forma errónea o incompleta, sin considerar lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 17 del Decreto Supremo N°4904.
- b) Declare información del Beneficiario Final ante el **SEPREC**, en forma errónea o incompleta con relación a la información declarada ante otras entidades públicas o privadas, encargadas del registro de la información del Beneficiario Final.

Artículo 13 (MEDIDAS REMEDIALES)

La **AEMP** adicionalmente a la multa impuesta por la infracción administrativa apercibida, instruirá a la Sociedad Comercial, en el mismo acto administrativo, la ejecución de las siguientes medidas remediales:

- a) La Sociedad Comercial que haya incurrido en la infracción del artículo 10 del presente Reglamento, deberá proceder a la identificación y registro de su (s) Beneficiario (s) Final (es), ante el **SEPREC** en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables, a partir de su notificación con el acto administrativo.
- b) La Sociedad Comercial que haya incurrido en la infracción del Artículo 12 del presente Reglamento, deberán proceder a la subsanación de las omisiones o errores apercibidos, a través de un nuevo registro de su (s) Beneficiario (s) Final (es), ante el **SEPREC** en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables, a partir de su notificación con el acto administrativo.

Artículo 14 (MEDIDAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO)

A la conclusión del plazo conferido a las sociedades comerciales, a las cuales se haya instruido la ejecución de Medidas Remediales, la **AEMP** de oficio efectuará la verificación de su cumplimiento, emitiendo en consecuencia un informe que establecerá lo siguiente:

- a) **El cumplimiento de las Medidas Remediales instruidas.** El cual determinará la conclusión de las medidas de seguimiento.
- b) **El incumplimiento de las Medidas Remediales instruidas.** El cual determinará el incumplimiento de Instrucciones y/o Resoluciones Administrativas, y consecuente inicio de procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a resoluciones, el cual será tramitado conforme a ley.

TÍTULO III PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 15 (BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA)

- I. A los efectos de la aplicación de las multas, se tomará como base de cálculo de la sanción, los "Ingresos Brutos" que se encuentran revelados en el estado financiero denominado "Estado de Ganancias y Pérdidas" correspondientes a la última gestión declarada por la Sociedad Comercial, que servirá de referente para el cálculo de la sanción.
- II. Excepcionalmente, en caso que los estados financieros no revelen Ingresos Brutos, se tomará como base para determinar el cálculo de multas los "Salvos Positivos del Patrimonio", que se encuentran revelados en el estado financiero denominado "Balance General" de la Sociedad Comercial.

ARTÍCULO 16 (FORMA DE CALCULO DE LA MULTA)

La sociedad comercial que incurra en cualquiera de las Infracciones citadas será pasible a la aplicación de Multa de conformidad a lo siguiente:

La determinación de la Multa por incumplimientos relacionados con la información del Beneficiario Final se basa en un Enfoque Basado en Riesgos (EBR). Este procedimiento evalúa la severidad de la infracción mediante el cálculo del riesgo inherente, siguiendo los siguientes pasos:

I. **Evaluación de la Probabilidad (P).** Se analiza la situación de la sociedad comercial a través de cinco factores generadores de riesgo, asignando a cada uno un puntaje del 1 al 3 (donde 1 es bajo, 2 es medio y 3 es alto):

- a) **No actualización de la Matrícula de Comercio:** Se evalúa el tiempo de inactividad o falta de registro (ej. más de 4 años sin actualizar se considera riesgo alto con 3 puntos).
- b) **Volumen de Activos:** Las empresas con activos superiores a 10 millones de bolivianos reciben el puntaje máximo (3 puntos).
- c) **Actividad Económica:** Sectores como inmobiliarias, construcción y minería se califican con 3 puntos por su vulnerabilidad.
- d) **Tipo Societario:** Las Sociedades Anónimas (S.A.) y en Comandita por Acciones (S.C.A.) tienen mayor riesgo (3 puntos) debido a la posibilidad de anonimato en sus acciones.
- e) **Criterio Geográfico:** Sociedades en La Paz, Santa Cruz y Cochabamba reciben 3 puntos por el alto volumen de empresas inscritas en el registro de Comercio en estas regiones.

II. **Determinación del nivel de Probabilidad.** La determinación del nivel de probabilidad se circunscribe a la sumatoria del puntaje asignado en la evaluación de la probabilidad cuyo máximo es igual 15).

- a) **Riesgo Alto (3):** Total ≥ 13 puntos.
- b) **Riesgo Medio (2):** Total entre 9 y 12 puntos.
- c) **Riesgo Bajo (1):** Total ≤ 8 puntos.

III. **Determinación del Impacto (I).** El impacto se califica de 1 a 3 según el tipo de incumplimiento detectado:

- a) **Impacto Alto (3):** No proporcionar la información del Beneficiario Final.
- b) **Impacto Medio (2):** Entregar la información fuera de los plazos (presentación extemporánea).
- c) **Impacto Bajo (1):** Declarar información errónea o incompleta.

IV. Cálculo de la Severidad y Sanción Pecuniaria. La gravedad de la infracción se obtiene con la fórmula: **Probabilidad (P) x Impacto (I) = Nivel de Severidad**. El resultado (del 1 al 9) define la categoría de la multa basada en los **ingresos brutos** de la sociedad:

Puntaje (Severidad)	Calificación	Límite de la Multa
1 – 2	Leve	Amonestación escrita
3 – 4	Media	Multa de hasta el 0,03% de los Ingresos Brutos
6	Grave	Multa de hasta el 0,06% de los Ingresos Brutos
9	Máxima	Multa de hasta el 0,09% de los Ingresos Brutos

El incumplimiento de alguna de las obligaciones exigidas por la **AEMP** generará la aplicación de cualquiera de las multas establecidas en el régimen de sanciones detallados en el cuadro anterior.

V. Agravantes y Reincidencia

- a) **Incumplimiento de Instrucciones:** Si la sociedad comercial no cumple con la instrucción contenida en una Resolución Administrativa emitida por la AEMP, se le aplicará una multa del siguiente nivel de severidad (por ejemplo, pasará de 0,06% a 0,9%).
- b) **Reincidencia:** Si la sociedad comercial, comete la misma infracción en una gestión posterior al año fiscal, la multa a ser impuesta será duplicada y establecida sobre los ingresos brutos. En casos de nivel "Máximo", la reincidencia puede derivar en la cancelación del registro de comercio de la sociedad comercial. Si la sociedad comercial vuelve a cometer la misma infracción en una gestión posterior, después de un año fiscal, la **AEMP** duplicará la multa establecida sobre los ingresos brutos. En casos de nivel "Máximo", la reincidencia puede derivar en la cancelación del registro. Si la reincidencia emergiere de una sanción leve (Amonestación), la Sociedad Comercial será pasible a una sanción equivalente aplicable a la valoración Media.



MINISTERIO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,
RURAL Y AGUA



DISPOSICIONES FINALES

Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación

Segundo. Quedan Abrogados todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.



Calle Batallón Colorados N° 24 – Edif. El Cóndor Piso 11
Telf.: (591-2) 2150000 – 2152118 – 2152119
aemp@autoridadempresas.gob.bo
www.autoridadempresas.gob.bo Página 27 de 27
La Paz – Bolivia